



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 NOV. 2018

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001-40-03-008-2011-00037-00
DEMANDANTE: GUISEPPE CANTAZARO
DEMANDADO: SADY LUZ PAREDES

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud de ilegalidad formulada por la curadora ad litem de la acreedora hipotecaria ROCÍO DE JESÚS CERRO MADRID, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2018 mediante el cual se le designó para tal cargo.

ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

La parte interesada pretende el control de legalidad, por considerar que al asunto concreto le es aplicable la normativa del código de procedimiento civil y no lo regulado en el Código General del Proceso, ya que el mandamiento de pago de la demanda acumulada fue dictado el 17 de noviembre de 2015 y el término para formular excepciones se venció el 28 de noviembre de 2015 estando en vigencia el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, correspondía integrar terna de auxiliares de justicia para desempeñar el cargo de curador ad litem, y fijar honorarios provisionales.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 132 del C.G. del P., *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*.

Pues bien, revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto de fecha 21 de abril de 2015, se integró terna de curador ad litem para representar a la acreedora hipotecaria ROCIO DE JESUS CERRO MADRID; que concurrió a su notificación el Dr. YAMIL CESAR ALJURE GONZALEZ el 09 de julio de 2015, tal como reposa al respaldo del folio 53; dicho curador formuló demanda ejecutiva con título hipotecario, la cual fue admitida en providencia de 11 de noviembre de 2015, en el mismo proveído se ordenó suspender el pago a los acreedores, y emplazar por edicto de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

En lo relacionado al tránsito de legislación, establece el artículo 625 del C. G del P., *"en aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho, encuentra el despacho que hay lugar a revocar el auto de fecha 13 de julio de 2018, ya que se aplica lo normado en el Código de Procedimiento Civil, así las cosas, este despacho procederá a dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 13 de julio de 2018, y en su lugar nombrará curador ad litem teniendo en cuenta la lista de auxiliares de la Justicia de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del CPC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto de 13 de julio de 2018, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Nómbrase como Curador Ad-Litem de la acreedora con garantía hipotecaria **ROCIO DE JESUS CERRO MADRID**, a los doctores **EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS, EUDONILXON ALVAREZ TATIS Y VLADIMIR ALVIS VELEZ**, de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado. Señálese la suma de \$250.000,00 como gastos para el desempeño de su cargo, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

Comuníqueseles por telegrama o por el medio más expedito dejándose constancia de ello, en el expediente. Hágasele saber a los designados que el primero de ellos que concurra a notificarse de esta providencia, para que continúe con la defensa de la acreedora hipotecaria **ROCIO DE JESUS CERRO MADRID** quien a través de curador ad litem, formuló demanda acumulada en contra de la demandada SADY LUZ PAREDES, y que si en el término de cinco días contados a partir de la comunicación de su designación ninguno de ellos se notifica del auto que ordeno citar al acreedor hipotecario, se procederá a reemplazarlo con otra terna.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASES



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

159 67 100 100 100